



El Reconocimiento por el Perú de los Espacios Marítimos de la Convención Sobre el Derecho Del Mar

Pablo César Rosales Zamora* **

Resumen

Más allá de las fuentes que figuran en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, este tribunal ha admitido que ciertos actos unilaterales constituyen fuente del Derecho internacional. En este contexto, el presente artículo tiene como finalidad determinar cuáles son los efectos derivados del reconocimiento unilateral por un Estado de las zonas marítimas establecidas en la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR o Convención Montego Bay). Para ello se partirá del análisis de las declaraciones del agente peruano Allan Wagner en las audiencias orales del caso del Diferendo marítimo de Perú vs. Chile. Se sostendrá que su declaración califica como acto unilateral y, por tanto, fuente de Derecho internacional y cuyo contenido coincide únicamente con el reconocimiento de los espacios marítimos establecidos en la Convención. En un primer apartado se estudiarán las características del acto unilateral a partir de las declaraciones del agente Allan Wagner Tizón. En segundo lugar, se analizará la diferencia entre ser parte y ser un tercer Estado que reconoce las obligaciones del tratado. En tercer lugar, se establecerá qué obligaciones de la CONVEMAR son reconocidas por estas declaraciones y cuáles son vinculantes para el Perú.

Términos claves: actos unilaterales – Convención sobre el Derecho del Mar – tratados – espacios marítimos.

* Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Máster en Derecho internacional y Relaciones internacionales por el Instituto Universitario de Investigación “Ortega y Gasset” de Madrid, España.

** Agradezco los comentarios al presente texto de Pablo Moscoso de la Cuba, profesor de Derecho del Mar en la Facultad de Derecho de la PUCP. Agradezco también las sugerencias de Roxana Tafur Calle, Nataly Jara Chávez y Amanda Joe Wildey. Asimismo, es preciso indicar que cualquier error que se halle en estas páginas es de mi entera responsabilidad.

Abstract

Beyond the sources referred to in Article 38 of the Statute of the International Court of Justice, this tribunal has accepted that some unilateral acts constitute a source of international law. In this context, the paper aims to determine the effects derived from unilateral recognition to maritime zones established by the Convention on the Law of the Sea (UNCLOS or Montego Bay Convention). It will start by analyzing the statements of the Peruvian agent, Allan Wagner Tizón, in the Oral Proceedings of the case of the Maritime Dispute of Peru vs. Chile. The paper will argue that such an act of recognition qualifies as a source of international law and that its content coincides solely with the recognition of the maritime areas under the Convention. In the first section, the paper will study the characteristics of unilateral acts from the statements of the Peruvian Agent. Second, it will analyze the difference between being part of a treaty and being a third State that recognizes treaty obligations. Third, it will be established that the UNCLOS' obligations are recognized by these statements and which of them are binding for Peru.

Key words: unilateral acts – United Nations Convention on the Law of the Sea – treaties – ocean spaces.

1. Introducción

Una de las últimas sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) más interesantes desde el Derecho del Mar es el asunto sobre Delimitación Marítima entre Perú y Chile¹. Como es sabido, se buscaba dar fin a una controversia dilatada en el tiempo, relativa a la discusión sobre la frontera marítima. Las tesis de ambos países eran contrapuestas e irreconciliables: mientras Perú sostenía la ausencia de una frontera y que, por tanto, la Corte delimite según el principio de equidistancia; Chile argumentaba que aquella ya existía, basándose, fundamentalmente, en la Declaración de Santiago de 1952².

Un dato que llama la atención en este caso es que el Perú, a diferencia de Chile, no ha firmado ni es parte de la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). Los

¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), sentencia, 27 de enero de 2014.

² Puede verse más detalladamente este aspecto en Moscoso de la Cuba (2014: 47 – 93).

otros Estados miembros de Naciones Unidas que no han firmado ni expresado su consentimiento para ser parte de este tratado, a la fecha, son Andorra, Azerbaiyán, Eritrea, Estados Unidos de América, Israel, Kazajistán, Kirguistán, San Marino, Siria, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Uzbekistán, Vaticano y Venezuela. La mayoría de estos países son Estados ribereños, pero se han abstenido de emitir su consentimiento para vincularse por la CONVEMAR, como partes de este tratado.

La CIJ ha demostrado en su jurisprudencia que, en casos de delimitación marítima, examina los criterios recogidos en las convenciones codificadoras del Derecho del Mar³. Por ello, en principio, parecería difícil afrontar un caso en el que un Estado no sea parte de alguno de estos instrumentos.

No obstante, un Estado puede reconocer las obligaciones de un tratado sin ser parte de este. En *Plataforma Continental del Mar del Norte*, los Países Bajos y Dinamarca señalaron que la República Federal Alemana había aceptado unilateralmente las obligaciones de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958⁴. Más recientemente, otro de los pocos Estados que ha acudido a la CIJ sin ser parte de la CONVEMAR, pero al menos haber firmado este tratado, es Colombia en el caso de Delimitación Territorial y Marítima⁵. En su sentencia, el tribunal indicó que

“The Parties agree that, since Colombia is not a party to UNCLOS, only customary international law may apply in respect to the maritime delimitation requested by Nicaragua (...). The Parties agree that, since Colombia is not a party to UNCLOS, only customary international law may apply in respect to the maritime delimitation requested by Nicaragua.”⁶

De acuerdo a este párrafo, Nicaragua y Colombia reconocían que esta última no era parte de la CONVEMAR y que, por tanto, solo eran aplicables las normas consuetudinarias relativas a la delimitación marítima. En el caso Perú vs. Chile, no mediaba un acuerdo similar entre las partes, por lo que la CIJ aceptó la declaración del agente Allan Wagner

³ En un inicio, acudía a las Convenciones de Ginebra de 1958 y, luego, a la CONVEMAR.

⁴ Ver CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania v. Países Bajos)*, sentencia, 20 de febrero de 1969, párrafo 27.

⁵ La firma del tratado por Colombia se realizó el 10 de diciembre de 1982. De acuerdo con el comentario de Aust (2000: 93 -95) sobre el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la firma no consiste en obligarse a no vulnerar de un tratado, porque ello implicaría que ha dado su consentimiento, sino solo en evitar hacer todo aquello que impida al Estado ser, a futuro, parte del tratado.

⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua v. Colombia)*, sentencia, 19 de noviembre de 2012, párrafo 114.

Tizón de que el Perú reconocía los espacios marítimos señalados en la CONVEMAR y que su práctica iba en la línea de reconocer el Derecho internacional consuetudinario recogido en este instrumento⁷. En esta línea, en la Memoria y Réplica del caso, Perú sostuvo que no había obstáculo para que la CIJ resolviera la controversia, pese a no ser parte de la CONVEMAR⁸.

A la fecha, Perú no ha acudido a la fórmula de adhesión de este tratado⁹. El motivo por el cual no es parte, pese a su participación en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar¹⁰, se ha debido a una disparidad interna sobre la interpretación del segundo párrafo del artículo 54 de la Constitución Política de 1993, según el cual

“(…) El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado (...)”¹¹.

A nivel interno, un sector señalaba en base a la postura de Bustamante y Rivero que las doscientas millas marinas representaban un mar territorial extendido hasta el comienzo del límite exterior (GARCÍA BELAÚNDE, 2001, p. 12) y que, por tanto, al adherirse a la CONVEMAR, el Estado peruano estaría atentando contra su soberanía, porque este tratado no contemplaba necesariamente una soberanía plena y dilatada, al dividirse en regímenes de espacios marinos diferenciados. Se trata de la denominada *tesis territorialista*. Otro sector sostenía la *tesis zonista* según la cual el Perú seguía el Derecho internacional a este

⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), sentencia, 27 de enero de 2014, párrafo 178.

⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), Memoria de Perú, 20 de marzo de 2009, párrafo 3.4. Ver también CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), Réplica de Perú, 9 de noviembre de 2010, párrafo 24.

⁹ Ver artículo 307 de la CONVEMAR.

¹⁰ Con más detalle, ver Schreiber Pezet (2001).

¹¹ El artículo 1 de La Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú de 3 de noviembre de 2005 señalaba que “[l]a presente Ley establece que, en cumplimiento del artículo 54° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el Derecho internacional, las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas, en las que el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción”. Aunque este artículo y otros dos más mencionen ser conformes al Derecho internacional – el artículo 3 respecto a las aguas interiores y el artículo 4 respecto al límite exterior a las doscientas millas –, no parece hacer ningún distingo adicional de las zonas marítimas que abarcaría el dominio marítimo del artículo 54 de la Constitución peruano.

respecto y, por tanto, el dominio marítimo era conforme a los espacios marinos determinados por la CONVEMAR.

Debido a la falta de diferenciación de regímenes del “dominio marítimo” y a que el Perú no era parte de la CONVEMAR, Chile arguyó que su contraparte hacía mal en invocar los artículos 74 y 83 de este tratado para sustentar su petición¹². Sin embargo, la CIJ aceptó examinar la petición porque el Perú desde su solicitud o “demanda” de 2008 y, a través de sus agentes, reconoció en varias ocasiones que se encontraba vinculada al Derecho internacional consuetudinario, que se reflejaba en las disposiciones de la CONVEMAR sobre los espacios marítimos. Es así que en las audiencias orales de 3 de diciembre de 2012, el agente representante de Perú Wagner indicó lo siguiente:

“Mr. President, on behalf of the Government of Peru, I wish formally to place on record Peru’s commitment to the modern law of the sea as reflected in the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea. Peru’s Constitution of 1993, its internal law, and Peru’s practices are in full conformity with the contemporary law of the sea. The term “maritime domain” [dominio marítimo] used in our Constitution is applied in a manner consistent with the maritimes zones set out in the 1982 Convention; the Constitution refers expressly to freedom of international communication”¹³.

En esta declaración el agente del Estado peruano ha señalado en representación de este que las normas internas como el artículo 54 de la Constitución no son contrarias al Derecho del Mar contemporáneo. Por tanto, el término “dominio marítimo” debe interpretarse de acuerdo con la CONVEMAR, que es el moderno tratado codificador del Derecho del Mar (DAUDET, 2003, p. 42- 43). Posteriormente, para las audiencias orales del 11 de diciembre, Wagner reiteró el compromiso del Perú con la CONVEMAR¹⁴. En vista a este reconocimiento, la CIJ en su propia sentencia indicó que

“While Chile has signed and ratified UNCLOS, Peru is not a party to this instrument. Both Parties claim 200-nautical-mile

¹² CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), Contra-memoria de Chile, 9 de marzo de 2010, párrafo 1.73.

¹³ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), Sesión pública (Verbatim Record), 3 de diciembre de 2012, párrafo 26.

¹⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Diferendo marítimo (Perú v. Chile), Sesión pública (Verbatim Record), 11 de diciembre de 2012, p. 41, párrafo 10.

maritime entitlements. Neither Party claims an extended continental shelf in the area with which this case is concerned. Chile's claim consists of a 12-nautical-mile territorial sea and an exclusive economic zone and continental shelf extending to 200 nautical miles from the coast. Peru claims a 200-nautical-mile "maritime domain". Peru's Agent formally declared on behalf of his Government that "[t]he term 'maritime domain' used in [Peru's] Constitution is applied in a manner consistent with the maritime zones set out in the 1982 Convention". The Court takes note of this declaration which expresses a formal undertaking by Peru".

El propósito del presente artículo es determinar cuál es el alcance material de estas declaraciones unilaterales, dado que el Estado peruano no es parte de la CONVEMAR. En este sentido, se busca aclarar si es que por declaración unilateral un Estado se puede comprometer con las disposiciones de un tratado sin ser parte de este. Para resolver esta pregunta, el presente artículo se divide en tres apartados. En el primero se verá si esta declaración es propiamente un acto unilateral. En el segundo apartado se verá el ámbito derivado de los efectos de las declaraciones. En el tercer apartado se enfrentará el problema de diferenciar entre ser parte del tratado y el reconocimiento de las obligaciones como tercer Estado.

2. El acto unilateral

El famoso artículo 38 del Estatuto de la CIJ señala que este tribunal emplea tres fuentes principales y otras dos suplementarias o auxiliares para fundamentar sus sentencias, las cuales son las siguientes:

“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59”.

Aunque el término “fuente” en el Derecho internacional se refiere, normalmente, al origen de la norma, aquel se caracteriza por ser polisemántico (Degan 1997: 1). Se distingue entre fuente formal y material, sin que haya acuerdo de los autores en qué significa cada uno (THIRLWAY, 2014, p. 3 – 4). Una de las distinciones estriba, por un lado, en el contenido en sí mismo y, por otro, la validez de este contenido (SALMOND, 1924, párrafo 44). Entonces, mientras el primero correspondería a la fuente material; el segundo, a la fuente formal, es decir, al modo de formación de Derecho (VIRALLY, 1983, p. 167), de donde este deriva su fuerza y validez jurídica.

Por otra parte, pese a que se ha considerado al artículo 38 de la CIJ como la “codificación” del sistema de fuentes del Derecho internacional, este no es exhaustivo ni brillante en su formulación (VIRALLY, 1983, p. 167 - 168). Su debilidad puede deberse a su antigüedad, al ser una redacción sin ninguna alteración desde 1920, fecha en que se adoptó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), antecesora de la CIJ. Entre las fuentes que no se encuentran expresamente citadas están los actos unilaterales de los Estados y de las organizaciones internacionales¹⁵. La razón de este “mutismo” en el Estatuto de la CPJI y en el de la CIJ se debe, posiblemente, a la influencia del positivismo voluntarista clásico, que no admite que la voluntad de un Estado sea suficiente para generar obligaciones frente a un tercer Estado, sin el consentimiento de este (DUPUY, 2006, p. 352).

En esta línea, no todos los autores reconocen que los actos unilaterales sean fuentes formales del Derecho internacional. Algunos sostienen que sí lo son, mientras que otros los conciben, simplemente, como una “aplicación del Derecho internacional” (DUPUY, 2006, p. 351 - 352). Como fuente del Derecho internacional, el acto unilateral se puede definir como aquella declaración de voluntad que emana de un sujeto de Derecho internacional y que da origen a una obligación jurídica internacionalmente exigible para este mismo sujeto (SALMÓN, 2014, p. 252).

¹⁵ Thirlway (2014, p. 23) ha señalado, fuera de los actos unilaterales, otras fuentes del Derecho internacional al respecto como los acuerdos entre Estados y empresas internacionales.

Para el Derecho internacional contemporáneo, los actos unilaterales cumplen una función fundamental porque permiten determinar la interacción entre los tratados y la costumbre internacional. Su importancia se ve demostrada en el caso entre Perú y Chile en análisis, así como en el asunto de la *Obligación de negociar una salida al Océano Pacífico* entre Bolivia y Chile, aún sin sentencia, en el que la petición del primer país menciona que

“The facts provided above (...) show that, beyond its general obligations under international law, Chile has committed itself, more specifically through agreements, diplomatic practice and a series of declarations attributable to its highest-level representatives, to negotiate a sovereign access to the sea for Bolivia. Chile has not complied with this obligation and, what is more, at the present date Chile denies the very existence of its obligation.”¹⁶

Sea cual sea la respuesta que dé la CIJ en un futuro, lo cierto es que habrá un debate sobre los supuestos actos unilaterales por parte de Chile, lo que permitirá a la Corte completar su jurisprudencia en esta materia desde su sentencia *Ensayos nucleares* de 1974.

Como expresión de su soberanía, buena parte de los actos de los Estados son unilaterales y pueden hallarse a nivel interno, en forma de decisiones administrativas en cada uno de los niveles de gobierno, o externo, con las declaraciones de sus representantes en reuniones bilaterales o en los foros u organizaciones internacionales.

Sin embargo, no necesariamente todo acto unilateralmente proferido es jurídico ni individual – es decir, emanado de un solo Estado –. Puede haber, por tanto, actos políticos unilaterales, es decir, manifestaciones que no generan, al menos directamente, obligaciones jurídicas o que son contrarias a ellas, como expresión del unilateralismo en sentido peyorativo (DUPUY, 2000, p. 20); pero también puede haber actos unilaterales de carácter jurídico y colectivo como la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar de Lima de 1970, en la que se reconoció algunos principios comunes a esta rama del Derecho.

A nivel internacional, cada Estado coexiste respetando la soberanía de los otros Estados. En la resolución 2625 (XXV), Declaración relativa a los Principios de Derecho

¹⁶ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, Application (Instituting Proceedings), 24 de abril de 2013, párrafo 31.

internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas¹⁷, se rescatan dos principios íntimamente relacionados que son el de igualdad y el de no intervención. De acuerdo al primer principio, ninguna potencia detenta más soberanía que otra. El segundo principio es corolario del primero: al ser iguales no es posible que un acto jurídico internacional pueda conllevar a la injerencia en la soberanía del otro Estado, a menos que medie su consentimiento. En este contexto, para que un acto unilateral sea conforme al Derecho internacional, no cabe la posibilidad de atentar contra la soberanía de otro Estado y ello ocurre cuando el propio Estado que emite el acto unilateral no impone obligaciones a otro Estado, sino se auto-obliga ante un tercer Estado.

El unilateralismo, como ha indicado Sands (2000, p. 293), en el contexto internacional, está ligado a la soberanía, el territorio y la jurisdicción. En este sentido, no es extraño que en el marco del Derecho del Mar, los actos unilaterales se manifiesten con cierto grado de continuidad.

Por otra parte, de acuerdo con Thirlway (ver EVANS, 2014, p. 111 – 112), un ejemplo de acto unilateral es el reconocimiento que es la declaración hecha por agente del Estado, que tiene como efecto respetar una situación reconocida (JACQUÉ, 1972, p. 337). En este caso, el agente Allan Wagner sostuvo ante la CIJ que el Perú se obliga por el Derecho consuetudinario que la Convención del Derecho del Mar declara¹⁸. Se trata de un acto unilateral de reconocimiento sobre un conjunto de normas jurídicas internacionales.

En primer lugar, cabe analizar si las declaraciones emitidas por Allan Wagner en las audiencias orales contienen los elementos que conforman el acto unilateral. Esta es una fuente del Derecho internacional que no figura en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, pero que ha sido acogida por la doctrina (CASSESE, 2005, p. 184 – 185) y mencionada por este tribunal en el caso de *Ensayos Nucleares* entre Australia c. Francia, donde se indicó que

“It is well recognized that declarations made by way of unilateral acts, concerning legal or factual situations, may have the effect of creating legal obligations”¹⁹.

¹⁷ Resolución de 1970 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁸ La firma del tratado fue el 10 de diciembre de 1982.

¹⁹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Ensayos nucleares* (Australia c. Francia), sentencia de 20 de diciembre de 1974, párrafo 43.

La pregunta que cabe contestar ahora concierne a cómo identificar un acto unilateral de acuerdo a los criterios que plantea el Derecho internacional.

2.1. Los requisitos del acto unilateral

Siguiendo la definición señalada en el anterior acápite, los requisitos para que se emita válidamente un acto unilateral serían los siguientes (VIRALLY, 1983, p. 194 – 199; SALMÓN, 2014, p. 253 – 257):

a) *Que sea emitido por un sujeto de Derecho internacional*: en el Derecho del Mar, preferentemente serán los Estados, pero también las organizaciones internacionales como la Unión Europea pueden formular actos unilaterales en esta materia. Recuérdese que esta organización es parte de la CONVEMAR desde el 1 de abril de 1998.

b) *Que el acto unilateral sea producido independientemente a cualquier tipo de coerción*: es decir, solo se configura una obligación para el Estado emisor si no existe una presión por medio del uso de la fuerza, por ejemplo. En este sentido, el acto unilateral se produce por la voluntad libremente emitida del sujeto que la realiza.

c) *Que el emisor del acto unilateral cuente con capacidad jurídica para su manifestación*: normalmente los Estados cuentan con esta capacidad. De acuerdo con el artículo 2 de los “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas”, consagrados por la Comisión de Derecho Internacional en 2006 (en adelante, Principios rectores), “[t]odo Estado tiene capacidad para contraer obligaciones jurídicas mediante declaraciones unilaterales”. Se trata de la auto-imposición de obligaciones jurídicas internacionales y no a terceros.

d) *Que el acto unilateral sea público*: como señala el artículo 1 de los Principios rectores, “[u]nas declaraciones formuladas públicamente por las que se manifieste la voluntad de obligarse podrán surtir el efecto de crear obligaciones jurídicas (...)”. Por público se entiende que el acto unilateral llega a su destinatario.

Habría que añadir a esta clasificación que el acto unilateral tampoco puede contravenir una obligación imperativa del Derecho internacional general²⁰. De acuerdo con

²⁰ Ver artículo 8 de los “Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas” de la Comisión de Derecho internacional de 2006.

el artículo 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, una norma de *ius cogens* deroga a un tratado que sea contraria a aquella. Resulta importante complementar este punto de vista con lo que señala V.S. Mani (2005, p. 188 – 189):

“Although Article 53 limits their applicability only to determine the validity or nullity of treaty provisions militating against these peremptory norms, it can a priori be argued that since treaties represent joint or coordinate acts of States, by the underlying logic of Article 53, jus cogens shall determine the validity or otherwise of all acts of States, whether collective, or unilateral. They shall equally determine the validity of the conduct of all subjects of international law”.

De este modo, se puede afirmar que las normas de *ius cogens* priman no solo sobre los tratados, sino también sobre actos jurídicos internacionales como actos unilaterales y otorgan sentido a actos no convencionales, como los instrumentos de *soft law*. Si las normas imperativas generales priman sobre fuentes que expresan el consenso, también prevalecen sobre aquellas fuentes que emanan de un solo sujeto de Derecho internacional o de varios – el caso del acto unilateral colectivo –.

Si bien este tipo de normas son expresión de valores mínimos de la comunidad internacional, no descarta que otras normas como las contenidas en la CONVEMAR sean menos relevantes. En este sentido, el mérito de este tratado es que “codifica” normas relativas al Derecho del Mar Sin embargo, debe recogerse aquí la advertencia de Daudet (2003, p. 38):

« Ainsi, de la Convention de Montego Bay du 10 décembre 1982 n'est-il pas toujours facile d'apprécier si elle codifie des coutumes, si elle codifie aussi des règles déjà écrites des Conventions des Genève de 1958, ou si, enfin, elle procède au développement progressif du droit international (...) ».

En este sentido, el Derecho del Mar se convierte en una suerte de régimen especial con sus propios principios, normas e instituciones, pero con una relación con el Derecho consuetudinario no necesariamente sencilla.

2.2. La declaración de Wagner

Respecto a las declaraciones de 2012, el sujeto de Derecho internacional sería el Estado peruano que está siendo representado por sus agentes en un proceso contencioso

ante la CIJ. No habría problema en que la declaración se dé oralmente como se admite en el artículo 5 de los Principios rectores. En esta línea la CIJ ha sostenido que

“With regard to the question of form, it should be observed that this is not a domain in which international law imposes any special or strict requirements. Whether a statement is made orally or in writing makes no essential difference, for such statements made in particular circumstances may create commitments in international law, which does not require that they should be couched in written form. Thus the question of form is not decisive. (...)”²¹

En segundo lugar, la independencia del Estado al emitir el acto se comprueba en la medida que es realizado sin coacciones. Además, sus efectos jurídicos se producen sin la necesidad de que otro sujeto de Derecho internacional tenga que expresar su consentimiento²². Adicionalmente, el propio Estado peruano es el que reconoce que en la medida que la CONVEMAR refleja el Derecho consuetudinario, le genera efectos obligatorios. Respecto al tercer elemento, el emisor del acto es capaz de emitir dicha afirmación, porque cuenta con la autorización del Estado peruano para que lo represente ante la CIJ²³. Además debe tomarse en consideración que el artículo 42.1 del Estatuto de la CIJ señala que “las partes están representadas por agentes”²⁴. En esto cabe destacar la labor de los agentes tanto del Estado peruano como chileno que demostraron una conducta muy cuidadosa durante el proceso. Además, respecto al carácter público de la declaración, este

²¹ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Ensayos nucleares* (Australia c. Francia), sentencia de 20 de diciembre de 1974, párrafo 45.

²² No obstante, cabe advertir aquí que en los artículos 35 y 36 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se indica que para que un tercer Estado reciba una obligación o un derecho, respectivamente, debe contarse con su consentimiento.

²³ Tanto en la demanda como en la memoria peruana, figura como agente de la República del Perú, Allan Wagner. Disponible en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17187.pdf>>, consultado 03 de diciembre de 2014.

²⁴ Obsérvese, además, la declaración del Perú de 7 de julio de 2003 en la que se indica que “In accordance with Article 36, paragraph 2, of the Statute of the International Court of Justice, the Government of Peru recognizes as compulsory ipso facto and without special agreement, in relation to any other State accepting the same obligation and on condition of reciprocity, the jurisdiction of the International Court of Justice in all legal disputes, until such time as it may give notice withdrawing this declaration”. Disponible en: <https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=I-4&chapter=1&lang=en#EndDec>, consultado el 12 de febrero de 2015.

no ofrece mayor discusión: el procedimiento oral se realizó ante los jueces de la CIJ, que es el “órgano judicial principal”²⁵ de las Naciones Unidas²⁶.

De lo dicho cabe, por tanto, afirmar que el Perú se encuentra vinculado por las declaraciones unilaterales que emitió el agente Allan Wagner el 3 y 11 de diciembre de 2012. A través de estas declaraciones, que demuestran su consentimiento en respetar el Derecho consuetudinario del mar recogido en la CONVEMAR, el Perú se vincula frente a la comunidad internacional, más allá de Chile y de la propia CIJ. Esto se debe al carácter objetivo de las obligaciones que se recogen en este tratado, como sucede con los espacios marítimos.

3. El reconocimiento de las obligaciones de la CONVEMAR no necesariamente es ser parte de este instrumento

En este punto se examinará la diferencia entre que un Estado reconozca las obligaciones que derivan de un tratado y ser parte de este. En principio, el Derecho de los Tratados se cimenta en varios principios, entre los cuales destaca el *res inter alios acta* o del consentimiento para obligarse, de acuerdo al cual un Estado no puede ser parte de un tratado, sin o en contra de su voluntad. A este respecto, cabe citar el artículo 2.1.g de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969,

“se entiende por *parte* un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”.

De acuerdo a este artículo no bastaría que haya un consentimiento de obligarse por el contenido del tratado, sino que este debe estar en vigor respecto al Estado. Una disposición similar está en el artículo 2.1.g de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, solo que incluye en la frase a las organizaciones internacionales.

Respecto al Perú, no habría mayor discusión en la medida que la CONVEMAR ya ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994. Sin embargo, el Estado peruano no se ha obligado a través de la declaración del agente Allan Wagner a ser parte de la CONVEMAR.

²⁵ Ver el artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas.

²⁶ El registro en la página web también brinda visibilidad del caso y de sus pormenores a todos los interesados.

En las disposiciones finales de este tratado se establece la manera por la que un Estado puede ser parte de la Convención, sea a través de la ratificación²⁷ o la adhesión²⁸. Los dos son mecanismos por los cuales se otorga el consentimiento²⁹. Se entiende, de acuerdo al Derecho de los Tratados que, generalmente, la ratificación solo pueden hacerla aquellos Estados - y las entidades a las que remite el artículo 306 de la CONVEMAR - que han participado de cada una de las etapas de formación del tratado, mientras que los Estados que no han firmado solo pueden dar su consentimiento mediante la adhesión (CORTEN y KLEIN, 2011, p. 46). Ambos instrumentos “se depositarán en poder del Secretario General de Naciones Unidas”. Al no haber firmado la CONVEMAR, el Estado peruano, si quiere ser parte de este tratado, deberá iniciar el procedimiento de adhesión.

No obstante, es relevante indicar que en la memoria del Perú se subrayó que si bien este Estado no es parte de la CONVEMAR, se invocaba al mismo tiempo, la aplicación del Derecho consuetudinario. Además, el agente peruano afirmó en el procedimiento oral ante la CIJ que el Perú acepta y aplica “in a manner consistent with the maritime zones set out in the 1982 Convention”³⁰. Esto es reconocido como “compromiso formal”³¹ del Perú de acuerdo con el párrafo 178 de la sentencia del Diferendo marítimo (Perú vs. Chile).

De la cita no se deriva que la intención haya sido ser parte del tratado, sino expresar que el Perú se haya vinculado por el Derecho internacional consuetudinario que está reflejado en el tratado. En este sentido, el Perú sigue siendo un “tercer Estado” pese a la declaración, es decir, que es “un Estado que no es parte en el tratado”, de conformidad con el artículo 2.1.h de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

Además, como la CIJ especifica en el caso *Plataforma continental del Mar del Norte*, cabe vincularse por las obligaciones de un tratado – en el caso, las contenidas en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958 – sin ser parte de esta “by conduct, by public statements and proclamations (...)”³², como la conducta que has

²⁷ Artículo 306 de la CONVEMAR.

²⁸ Artículo 307 de la CONVEMAR.

²⁹ Artículo 2.1.b de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

³⁰ Ver la declaración del 11 de diciembre de 2012.

³¹ En el párrafo 178 citado se habla de “*formal undertaking*” en la versión en inglés y “*engagement formel*” en la versión francesa de la sentencia.

³² Corte Internacional de Justicia. *Plataforma continental del Mar del Norte* (República Federal Alemana c. Dinamarca/ República Federal Alemana c. Holanda), 1969, párrafo 27.

manifested its acceptance of the conventional régime (...)”³³. La Corte demuestra que estaría, por tanto, de acuerdo con la posibilidad de obligarse por un tratado más allá de ser parte de este.

4. El contenido de la declaración o el ámbito del reconocimiento

En este punto se verá cuál es la relación de la declaración con la CONVEMAR. Para ello primero se estudiará la relación entre costumbre y tratado que se presencia en el caso de la CONVEMAR, dado que este instrumento recoge la práctica de los Estados en materia del Derecho del Mar. En segundo lugar, se verá cómo confluye la declaración de Wagner con la Convención Montego Bay, para finalmente analizar si es que el reconocimiento de este tratado abraza la totalidad de las obligaciones allí albergadas, o se puede interpretar dicha declaración de otro modo.

4.1. La relación entre la CONVEMAR y la costumbre

La CIJ en la sentencia de *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua* ha indicado que es posible la coincidencia entre un tratado y una norma consuetudinaria, la cual no deja de existir cuando se haya codificada en un tratado³⁴. Para ello cita el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de Naciones Unidas referido a la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza. En este sentido, una norma como la citada puede ser recogida tanto a nivel convencional como en la costumbre. En este punto se tratará de examinar la relación entre el Derecho consuetudinario y la CONVEMAR, partiendo del hecho que es posible su plena autonomía pese a ser coincidentes en el contenido.

De acuerdo a la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969, se entiende por tratado,

“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”³⁵.

³³ Corte Internacional de Justicia. *Plataforma continental del Mar del Norte* (República Federal Alemana c. Dinamarca/ República Federal Alemana c. Holanda), 1969, párrafo 28.

³⁴ Corte Internacional de Justicia. *Actividades Militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua* (Estados Unidos c. Nicaragua), 1984, párrafo 73.

³⁵ Artículo 2.1.a de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

Esta definición que difiere solo *ratione personae* con el artículo 2.1.a de la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, admite varias clasificaciones, aunque no hayan sido explicitadas. De acuerdo al número de partes – un Estado coincide comúnmente con una parte –, un tratado puede ser clasificado como bilateral, si son dos partes, o multilateral, si son tres a más partes (CRAWFORD, 2006, p. 335 – 339). Se habla de “partes” y no de Estados porque, como advierte el profesor australiano, una parte puede estar comprendida por varios Estados dentro de sí, como es el caso del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nauru (336).

La CONVEMAR constituye el caso de un tratado multilateral en la que las partes son tanto Estados como organizaciones internacionales – es el caso de la Unión Europea –. Ahora bien, como esta organización internacional es parte, en caso de conflicto del tratado se aplicaría, por tanto, el Derecho consuetudinario que está recogido en la Convención sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.

Por su parte, la costumbre internacional es una fuente del Derecho internacional conformada por un elemento material que es la práctica generalizada y continuada en el tiempo y un elemento psicológico que es la *opinio juris*. De modo similar al tratado, la costumbre también admite varias clasificaciones. De acuerdo a su ámbito geográfico, la costumbre se puede clasificar en tres tipos (ROSENNE, 2001, p. 57 – 63), a saber: costumbre bilateral si es entre dos Estados, cuya posibilidad ha sido admitida por la CIJ en el caso de *Derecho de paso sobre territorio indio*³⁶; costumbre local o regional si ocurre entre varios Estados de una determinada locación geográfica, como el derecho de asilo diplomático en América; y una costumbre universal o con tendencia a la universalidad, que cuenta con la participación de la mayoría de Estados de la comunidad internacional. Por ejemplo, las costumbres expresadas en los tratados codificadores multilaterales con gran número de partes, como la CONVEMAR.

Teniendo en cuenta que la CONVEMAR es un tratado multilateral interactuará con una práctica que vaya más allá del ámbito regional. Es así que de acuerdo con la CIJ en

³⁶ Corte Internacional de Justicia. Sentencia *Derecho de paso sobre territorio indio* (Portugal c. India), 1960, p. 39.

*Plataforma Continental del Mar del Norte*³⁷, la relación entre tratado y costumbre se puede observar bajo las siguientes hipótesis, a saber: a) el tratado es declarativo de la costumbre; b) el tratado cristaliza la costumbre; y c) el tratado da origen a una *opinio juris* que con la práctica posterior originará una costumbre. En ese orden, se está frente a un tratado o “declarativo” o “cristalizador” o “constitutivo”, efectos que se explicarán a continuación.

El primer supuesto – “efecto declarativo” – refiere a que la norma consuetudinaria existe previamente al tratado. Un ejemplo dado por Jiménez de Aréchaga (1978, p. 15 – 16) es el del artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 relativo a la terminación y suspensión de un tratado, el cual la CIJ ha reconocido que este tratado es codificador de la costumbre³⁸. El segundo supuesto – “efecto cristalizador” – refiere a que la costumbre está *in status nascendi*. Como ejemplo puede citarse la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza que es una norma consuetudinaria que se cristaliza con el artículo 2 párrafo 4 de la Carta de Naciones Unidas³⁹ y el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. El tercer supuesto – “efecto constitutivo” – es cuando el tratado genera una costumbre no existente previamente. Respecto a este último, se puede citar aquí la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2005 que en su preámbulo señala que

“Considerando que una convención internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes fortalecería la preeminencia del derecho y la seguridad jurídica, particularmente en las relaciones de los Estados con las personas naturales o jurídicas, y contribuiría a codificar y desarrollar el derecho internacional y a armonizar la práctica en este ámbito”.

La difícil relación en el Derecho internacional entre el *jus non scriptum* con el *jus scriptum* parece simplificarse a partir de este esquema. Sin embargo, toda teoría esta sujeta al riesgo de ser desbordada por la realidad, y en este caso no se da la excepción (TREVES,

³⁷ Corte Internacional de Justicia. Sentencia *Plataforma continental del Mar del Norte* (República Federal Alemana c. Dinamarca/ República Federal Alemana c. Holanda), 1984, p. 22, 38.

³⁸ Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia* (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, 21 de junio de 1971, p. 47.

³⁹ Corte Internacional de Justicia. Sentencia *Competencia en materia de pesquerías* (Reino Unido c. Islandia), 2 de febrero de 1973, párrafo 24.

1990, p. 25 – 34). En este sentido, un tratado puede que tenga más de uno de los efectos respecto al ámbito consuetudinario. Es así que un tratado puede para una costumbre “A” ser declarativa, pero también regular ciertos aspectos que no se registran anteriormente en la práctica de los Estados o estén recién en pleno surgimiento y “cristalice” o “constituya”, a la larga, una costumbre internacional. Esto se observa con especial atención con la CONVEMAR.

Es cierto que muchas de las normas contenidas en este tratado constituían previamente a la adopción y entrada en vigor del tratado normas consuetudinarias (SCOVAZZI, 2000, p. 122 – 123). Sin embargo, la coincidencia entre la Convención de Montego Bay y las normas consuetudinarias no es necesariamente un tema de sencilla resolución. De acuerdo con Aust (2010, p. 290), la CONVEMAR se basa en la Convenciones de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar y recoge tanto costumbres internacionales formadas como en vías de formación. Habría que estudiar, por tanto, norma por norma para deslindar si es aplicable o no en base a su carácter consuetudinario.

La CONVEMAR o recoge costumbre ya formada (efecto declarativo), o la cristaliza (efecto cristizador) o la constituye (efecto constitutivo). En este campo, ¿qué pasa con los espacios marítimos?, ¿estos ya constituían un modo de costumbre o estaban en pleno desarrollo? En la medida que el Estado peruano ha reconocido la costumbre relativa a los espacios marítimos, sería apropiado determinar cuáles serían las normas relativas a estos espacios que expresa la CONVEMAR, que estaría reconociendo.

4.2. Los espacios marítimos de acuerdo a la CONVEMAR o el núcleo de lo que se obliga a reconocer el Perú

Como afirma TREVES (1990, p. 61), los espacios marítimos son “el corazón del Derecho del Mar”. En la medida que la discusión está referida a vincularse al régimen jurídico de cada uno de los espacios marítimos (según la CONVEMAR), será conveniente definir cuáles serían estas áreas y en qué medida se percibe los diversos grados de soberanía y jurisdicción. De acuerdo con este tratado, los espacios marítimos son las siguientes: a) el mar territorial, b) la zona económica exclusiva (que comprende la zona contigua), c) la plataforma continental, d) alta mar y e) la “Zona”. En este punto solo se detallarán aquellas que están bajo la jurisdicción nacional – es decir, los tres primeros

espacios – por coincidir en extensión con las 200 millas marinas comprendidas bajo el concepto de “dominio marítimo” del artículo 54 de la Constitución peruana.

4.2.1. El mar territorial

El mar territorial es la “franja de mar adyacente”⁴⁰ donde la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño son plenas y que abarca “12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base”⁴¹. El mar territorial comprende, además, el lecho y subsuelo submarinos. Si bien la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y la zona contigua de 1958 detallaban en qué consistía este espacio marítimo, el aspecto que no quedaba resuelto era el de su longitud⁴². Será con la III Conferencia de Naciones Unidas del Derecho de Mar que se formuló la distancia de 12 millas marinas y que se plasmará, luego, en la CONVEMAR (TREVES, 1990, p. 66). De esta manera, podría decirse que uno de los aspectos más sustanciales del mar territorial quedó “cristalizado” con la Convención Montego Bay.

4.2.2. La zona económica exclusiva

El siguiente espacio es la zona económica exclusiva, que va desde la milla marina 12 hasta la 200⁴³ y que comprende a la zona contigua en su parte inicial hasta la milla marina 24⁴⁴. De acuerdo con Treves (1990, p. 84), este es el aspecto novedoso más importante de la Convención de 1982, por lo que el régimen jurídico de este tratado tendría un efecto constitutivo en la costumbre, incluso antes de su entrada en vigor⁴⁵. En esta línea, la autenticación del texto *per se* expresa un consenso multilateral que no puede ser dejado de lado al momento de estudiar la relación entre la CONVEMAR y la costumbre.

En la zona económica exclusiva, la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño se convierten de alcance determinado, dado que deberá respetarse los derechos de otros

⁴⁰ Artículo 2 inciso 1 de la CONVEMAR.

⁴¹ Artículo 3 de la CONVEMAR.

⁴² De acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional, en los comentarios al texto adoptado en 1956 y que sería posteriormente la Convención de Ginebra de 1958 comentada, se indicaba que “[t]he Commission recognizes that international practice is not uniform as regards the delimitation of territorial sea”. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8_1_8_2_1956.pdf

⁴³ Artículo 57 de la CONVEMAR.

⁴⁴ Artículo 33 inciso 2 de la CONVEMAR.

⁴⁵ Ver Corte Internacional de Justicia. Sentencia *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine* (Canadá v. Estados Unidos de América), 1984, párrafo 94.

Estados⁴⁶. Mientras que en el caso del mar territorial existe, para el Estado ribereño, el derecho de paso inocente; en el caso de la zona económica exclusiva, se prevé, para los otros Estados, la libertad de navegación⁴⁷.

Como se detalla en el artículo 56 de la CONVEMAR, la zona económica exclusiva cuenta con los siguientes alcances:

- “a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.”

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 33 inciso 1 de este tratado, en la zona contigua, el Estado ribereño

“(…) podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial”.

Ambas normas citadas permiten entender, de modo general, cómo la CONVEMAR regula la zona económica exclusiva.

4.2.2. La plataforma continental

Por otra parte, está la plataforma continental, sobre la cual existen derechos exclusivos⁴⁸ de exploración y explotación del Estado ribereño⁴⁹, abarcando

⁴⁶ Refiriéndose al artículo 56.1. b de la CONVEMAR, Orrego Acuña (1986, p. 33) ha indicado que “[l]a distinción entre « droits souverains » et « juridiction » que fait cet article a évidemment pour but de signaler une graduation dans l'intensité avec laquelle se manifestent les droits de l'Etat côtier dans cet espace, ceux-ci étant, certes, plus réduits dans le deuxième cas ».

⁴⁷ Artículo 58 inciso 1 de la CONVEMAR.

“el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”⁵⁰.

Como ya se ha indicado, el temor de un determinado sector de la opinión pública peruana era justamente que esta regulación sea la aplicable y no el del “dominio marítimo” de 200 millas marinas, la cual supuestamente carecería de límites como los indicados en los artículos 33 y 56 de la CONVEMAR. No obstante, no es posible, conforme al moderno Derecho del Mar, que exista un mar territorial de 200 millas marinas.

Sobre el ejercicio soberano que el Estado peruano ejercería sobre la plataforma continental, el artículo 77.1 de la CONVEMAR prevé que “el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales”.

5. Conclusiones

En el actual panorama del Derecho del Mar, los actos unilaterales en tanto que fuentes formales desempeñan un rol importante, como lo demuestra el compromiso formal del Perú ante la Corte Internacional de Justicia sobre los espacios marítimos.

En el presente artículo, se ha buscado sostener que la declaración de Allan Wagner entorno al respeto del Perú por el Derecho consuetudinario de los espacios marítimos constituyó un acto unilateral, en la medida que se han respetado los requisitos para considerarlo como una fuente formal: a) Ha surgido de un sujeto de Derecho internacional, que es el Estado peruano; b) el acto unilateral se ha dado con independencia, dado que no ha habido presión de ningún tipo en su formulación; c) el emisor del acto cuenta con la capacidad jurídica para emitirlo y se ha hecho mediante su representante; y d) el acto

⁴⁸ Artículo 77 inciso 2 de la CONVEMAR.

⁴⁹ Artículo 77 inciso 1 de la CONVEMAR.

⁵⁰ Artículo 76 inciso 1 de la CONVEMAR.

unilateral ha sido público, al darse en el contexto de un proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

Ahora bien, no se puede dar una interpretación irrestricta al contenido de la obligación que surge a partir del acto unilateral. Por tal motivo, no se desprende que el Perú se haya obligado a obedecer la totalidad de obligaciones que figuran en este tratado, ni a ser parte de este, sino que el Perú estaría aceptando el Derecho consuetudinario en relación a los espacios marítimos fijados en la CONVEMAR⁵¹.

Como se ha indicado en el texto, son tres las posibles relaciones entre la CONVEMAR y la costumbre, a saber: a) el tratado es declarativo de la costumbre (efecto declarativo), b) el tratado cristaliza la costumbre (efecto cristalizador) y c) el tratado da nacimiento una costumbre (efecto constitutivo). La CONVEMAR recoge cada una de estas manifestaciones.

De este modo, el debate entre los zonistas y los territorialistas queda solucionado entorno a la interpretación del “dominio marítimo” del artículo 54 de la Constitución peruana a favor de los primeros. No puede sino entenderse que este término del Derecho interno es plenamente respetuoso de los espacios marítimos fijados en la CONVEMAR. En este sentido, el “dominio marítimo” del artículo 54 de la Constitución se compondría de los espacios marítimos definidos en la CONVEMAR; es decir, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

⁵¹ En este punto, la advertencia que debe hacerse es la recogida en el artículo 7 de los Principios rectores, de acuerdo al cual “(...) En caso de duda en cuanto al alcance de las obligaciones resultantes de una declaración [unilateral], tales obligaciones deben interpretarse restrictivamente”.

Referencias bibliográficas

ARIAS SCHREIBER PEZET, Alfonso. **La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y la participación del Perú**, 2001. Disponible en: <http://www.contexto.org/pdfs/3ra_conf_derechos_mar.pdf> [Consultado el 09 de febrero de 2015]

AUST, Anthony. **Handbook on International Law**, 2da. Ed., Cambridge: Cambridge University Press, 2010.

----- . **Modern Treaty Law and Practice**, Cambridge: Cambridge University Press, 2000.

CASSESE, Antonio. **International Law**, 2da. Ed., Oxford: Oxford University Press, 2005.

CORTEN, Olivier; KLEIN, Pierre. **The Vienna Convention on the Law of Treaties**. Oxford: Oxford University Press, v. I, 2011.

CRAWFORD, James. Multilateral Rights and Obligations in International Law. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 319, 2006, 325 – 482.

DAUDET, Yves. Actualités de la codification du droit international. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 303, 2003, p. 9 -118.

DEGAN, V. D. **Sources of International Law**, (Netherlands: Martinus Nijhoff Publishers, 1997).

DUPUY, Pierre-Marie. The Place and Role of Unilateralism in Contemporary International Law, **European Journal of International Law**, vol. 11, 2000, p.19 – 29.

----- **Droit international public**, Paris: Dalloz, 2006.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. **Constitución y Dominio Marítimo**. Lima: Universidad Mayor de San Marcos, 2001.

JACQUÉ, Jean-Paul. **Eléments pour une théorie de l'acte juridique en droit international public**. Paris : Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1972.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. International Law in the Past Third of a Century. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 159, 1978, p. 1 – 344.

MANI, V. S. “Humanitarian” Intervention Today. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 313, 2005, p. 9 – 324.

MOSCOSO DE LA CUBA, Pablo. Análisis de los principales elementos de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la controversia marítima (Perú c. Chile) a la luz de las posiciones de las partes. **Revista Derecho Pucp**, No. 73, 2014, p. 47 - 93.

ORREGO ACUÑA, F. La zone économique exclusive : régime et nature juridique dans le droit international. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 199, 1986, p. 9 – 170.

ROSENNE, Sh. The Perplexities of Modern International Law. General Course on Public International Law. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 291, 2001, p. 9 – 472.

SALMÓN, Elizabeth. **Manual de Derecho internacional público**, Lima : Pucp, 2014.

SALMOND, J. W., **Jurisprudence**, 7th ed. London: Sweet and Maxwell, 1924.

SANDS, Philippe. Unilateralism, Values, and International Law. **European Journal of International Law**, 2000, p. 291 – 302.

SCOVAZZI, Tullio. The Evolution of International Law of the Sea: New Issues, New Challenges. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, vol. 286, 2000, p. 39 – 244.

THIRLWAY, Hugh. The Sources of International Law. En: EVANS, Malcolm. **International Law**, Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 91 – 117.

----- **The Sources of International Law**, Oxford: Oxford University Press, 2014.

VIRALLY, Michel. Panorama du droit international contemporain. Cours général de droit international public. **Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye**, v. 183, 1983- V, p. 9 – 382.